000712/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ Sucesores de <Persona 2> s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 712/24**, y en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 3> s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 721/24** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 147/21 y expte. nro. 371/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 258/24 de fecha 2 de julio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primea cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo recurrido*:

La jueza de Refuerzo mediante SD 258/24 rechazó las defensas de prescripción y falta de legitimación pasiva interpuestas por los codemandados. Luego, admitió parcialmente la demanda que interpusiera la Sra.

<Persona 1> en contra de los Sres. <Persona 3> (en su calidad de empleadora directa y heredera de <Persona 2>) y <Persona 4> y <Persona 5> (en su calidad de herederos de <Persona 2>). Como consecuencia de ello condenó a los accionados a abonarle a la actora en el término de DIEZ (10) días la suma $1.698.010,98 con más intereses. Asimismo, ordenó que se haga entrega de los certificados de trabajo conforme art. 80 LCT bajo apercibimiento de ley. Impuso las costas a cargo de las demandadas. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos*:

Contra la sentencia se alzó la codemandada Sra. <Persona 3> mediante presentación identificada con ID 1560123. Concedido que fue el recurso de apelación fundó el mismo mediante pieza individualizada por ID 1599050.

III. *Agravios*:

La demandada recurrente critica: a) la condena como empleadora directa aduciendo vulneración de los arts. 2280 y 2317 CCCN; b) el rechazo de la excepción de prescripción opuesta; c) la omisión de expedirse sobre la causal de fuerza mayor; d) la condena a abonar las indemnizaciones y multas de los arts. 80 LCT y 2 Ley 25323; e) la condena a hacer entrega de los certificados de trabajo.

IV. *Antecedentes*:

<Persona 1> interpuso demanda laboral por cobro de pesos, haberes e indemnizaciones de ley contra Sucesión <Persona 2>, y contra la Sra. <Persona 3>.

Relató los hechos en que funda su pretensión. Reclamó indemnización por antigüedad art. 245 LCT, con más SAC; vacaciones proporcionales del año 2019 con más SAC; días trabajados hasta el despido, integración del

mes de despido y SAC; indemnización sustitutiva de preaviso; indemnizaciones art. 80 LCT, art. 132 bis LCT; art. 2 Ley 25323; art. 10 Ley 24013; haberes adeudados periodos marzo y abril de 2019 y SAC proporcional 2019. Practicó liquidación.

Corrido el traslado de ley, compareció la Sra. <Persona 3> en el carácter de Administradora Judicial Definitiva designada en autos: "<Persona 2> s/ SUCESION TESTAMENTARIA Y AB INTESTATO Expte. 1764/2015", y opuso la falta de legitimación pasiva, pues afirmó que la actora interpuso demanda contra Sucesión de <Persona 2> cuando debió haber sido dirigida exclusivamente contra los Sucesores del Sr. <Persona 2>, y no contra mencionada sucesión, la que no posee la calidad de persona jurídica.

Subsidiariamente, contestó demanda y ofreció prueba.

Mediante ID 64568 se presentó la Sra. <Persona 3> por derecho propio. Opuso la falta de legitimación pasiva, sosteniendo que la acción debió haber sido dirigida contra los Sucesores del Sr. <Persona 2>, ya que ella fue administradora judicial designada en el proceso sucesorio, y así actuó.

Resistió la acción interpuesta en su contra en forma personal y sobre su patrimonio aduciendo que son los sucesores de quien era el empleador: <Persona 2>, quienes debieron -en todo caso- ser demandados, puesto que el empleador de la Sra. <Persona 1> ha sido el Sr. <Persona 2>. Contestó demanda en subsidio. Controvirtió los hechos alegados y brindo su versión.

Alegó que en el carácter de Administradora Judicial Definitiva despidió a la actora por cuestiones de fuerza mayor, toda vez que el hospedaje en el que se desempeñaba

la Sra. <Persona 1> para el fallecido <Persona 2> cerró definitivamente, y que el 5 de junio de 2019 se dio de baja al empleador: Sucesión <Persona 2> en AFIP. Aseguró que el despido de la Sra. <Persona 1> se ha efectuado por cuestiones no imputables a la administradora judicial de la sucesión, puesto que el cierre del mismo excedió el marco de alcance de su responsabilidad.

En ID 104862 la accionante dio respuesta al traslado conferido oponiéndose al progreso de las excepciones opuestas. Sostuvo la responsabilidad de la Sra. <Persona 3>, como continuadora de la explotación comercial conforme lo normado en los arts. 225 y 249 LCT alegando una transferencia del contrato.

Con fecha 04/05/2021 la anterior Sala B de este tribunal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocó la integración de la litis decidida en la instancia de grado con los herederos de <Persona 2>; decidiendo que el proceso continúe exclusivamente en contra de <Persona 3>.

El 10/05/2021 en el marco del expediente n° 147/2021 (n° 712/2024 de esta instancia), la actora promovió demanda laboral en contra de quienes resultan ser herederos y/o sucesores de <Persona 2>; denunciando como tales a <Persona 4>, <Persona 5>, y la Sra. <Persona 3> (en calidad de heredera).

Relató los hechos en que funda su pretensión. Practicó liquidación.

El 28/04/2022 se presentó la Sra. <Persona 3> en su carácter de sucesora de <Persona 2>, y opuso excepción de prescripción de todo crédito que pudiera tener origen dos años antes del 10 de mayo de 2021 en los términos del art. 256 de la LCT. Fundó su defensa.

Seguidamente contestó demanda alegando que la relación laboral se extinguió por el cierre del hospedaje y que, por ello, el despido de la Sra. <Persona 1> se ha efectuado por cuestiones no imputables a la empleadora, puesto que el cierre del hospedaje resultaba inevitable y que por ello es aplicable lo previsto en el art. 247 de la LCT.

Denunció contradicción con lo reclamado por igual causa jurídica en el expediente n° 371/2019 en cuanto a la "mejor remuneración".

Impugnó la liquidación y se opuso a la procedencia de los rubros reclamados.

El 20/05/2022 se presentó el Sr. <Persona 5> en su carácter de sucesor y contestó demanda. Opuso excepción de prescripción, pues consideró que la actora fue despedida el 07/05/2019, notificada el 09/05/2019 y que por ello, según el art. 256 de la LCT, la acción prescribió el 09/05/2021. A continuación opuso excepción de falta de legitimación pasiva, con argumento en que no se le enviaron intimaciones previas, y que en el marco del proceso sucesorio existe una cesión de derechos realizada por escritura pública por lo que la responsabilidad la tiene el cesionario de los derechos, toda vez que específicamente se precisó el conocimiento de la causa judicial iniciada por la actora. Impugnó la liquidación practicada.

El 22/6/2022 el heredero Sr. <Persona 4> purgó su rebeldía presentándose a estar a derecho.

Conforme ID 732637 e ID 732636 la actora contestó los traslados conferidos en relación a la prescripción articulada.

El 25/07/2022 se difirieron las defensas de prescripción y falta de legitimación; y se abrió a prueba la causa.

En el marco del expediente n° 599/2022 (incidente acumulación de procesos) se resolvió la acumulación de los Expedientes n° 371/2019 y 147/2021. V. *Análisis*:

a) La recurrente cuestiona en primer término el rechazo de la excepción de legitimación pasiva y la consecuente condena a título personal, como empleadora, a la que deberá responder con todo su patrimonio.

Para decidir en el modo en que lo hizo, la jueza de grado consideró que las constancias de la causa dan cuenta que el contrato de trabajo que tenía la actora con el <Persona 2> no se extinguió como consecuencia de su fallecimiento (*cf*. 249 L.C.T.), sino que la heredera y esposa aquí demandada continuó en el establecimiento y con la explotación del negocio transformándose en empleadora directa de la actora, además de heredera.

Teniendo presente las previsiones de los arts. 5, 26 y 225 de la Ley 20744, entendió que la Sra. <Persona 3> fue la continuadora del negocio –y empleadora-, ya que estaba vinculada y dirigía a la organización, se beneficiaba con la misma, por lo que su responsabilidad es como heredera y también como empleadora.

A partir de dichas circunstancias concluyó que en la causa se configuró la transferencia de establecimiento, y con fundamento en ello, rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva planteada en el expediente 371/19.

La recurrente aduce que la circunstancia de que el vínculo laboral no se haya extinguido y se haya

transmitido conforme art. 225 no implica que la transmisión sea a título personal.

Sostiene que ni la norma laboral, ni la jurisprudencia y doctrina referidas por la sentenciante disponen un cambio en el régimen de responsabilidad limitada de los herederos prevista en los arts. 2280 y 2317 del CCCN por lo que el fallo parte de un error conceptual.

Plantea que no se encuentra en discusión la trasmisión del contrato de trabajo, pero tal se circunscribe a su carácter de heredera y hasta la concurrencia de los bienes hereditarios recibidos, ya que solo intervino en la continuidad del negocio en dicho carácter y, en virtud de ser la administradora judicial de la sucesión.

Con fundamento en lo expuesto, peticiona que se revoque la sentencia, y se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, rechazándose la demanda interpuesta en su contra como empleadora y a título personal.

La queja no prosperará.

No constituye agravio la reiteración de los argumentos esgrimidos al contestar demanda que fueran analizados por la magistrada de grado.

Insiste la recurrente en que no corresponde la condena a título personal en tanto solo ha obrado en su calidad de administradora judicial de la sucesión de <Persona 2>, circunstancia que no fue demostrada en autos, ni se ofreció probar por medio idóneo -rendición de cuentas-, por ejemplo.

El art. 249 LCT establece como regla la continuidad de la relación laboral más allá de la muerte del

empleador, y prevé la extinción del vínculo en casos excepcionales en los que "sus condiciones personales o legales, actividad profesional y otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales esta no podrá proseguir", circunstancia esta última que no se verificó en la especie

Tal como lo precisó la jueza de grado el vínculo laboral de la actora no finalizó con el fallecimiento del titular del Hospedaje, sino que la trabajadora continuó con su labor produciéndose el despido años después, por quien actuó como su sucesora.

No rebate la recurrente el fundamento dirimente del fallo, cual es que durante ese periodo (tiempo transcurrido luego del fallecimiento del causante 14/04/2015 y el despido 09/05/2019) fue la recurrente quien dirigió la organización, explotó y se benefició de la misma.

La cuestión bajo análisis debe ser evaluada a la luz del principio de primacía de la realidad, por cuanto el hospedaje continuó funcionando ininterrumpidamente bajo la dirección de la recurrente tras el deceso del Sr. <Persona 2>, produciéndose así la modificación en el caso, de la persona del empleador, sin perjuicio que lo fuera bajo la denominación "Sucesión de <Persona 2>".

Téngase presente que la quejosa fue designada administradora definitiva en fecha 14/11/2017 aceptando el cargo en esa misma fecha. Pretender limitar los alcances de la responsabilidad por las consecuencias posteriores al 14/04/2015, "hasta la concurrencia de los bienes hereditarios recibidos" y en la calidad de mera administradora judicial no deviene razonable.

Toda vez que las restantes consideraciones efectuadas se limitan a exponer una discrepancia con el razonamiento efectuado por la juzgadora respecto a la interpretación normativa, sin demostrar el yerro en el razonamiento efectuado, propongo rechazar el agravio.

b) Mediante el segundo cuestionamiento la apelante objeta el rechazo de la excepción de prescripción.

La magistrada de grado en primer término consideró que debido al carácter recepticio, el despido surte efecto desde el día siguiente al de su notificación la que aconteció el 10/05/2019 y las indemnizaciones que de él derivan son exigibles conforme la normativa aplicable una vez transcurridos los 4 días hábiles que tiene el empleador para abonarlas, la acción iniciada el 10/05/2021 no está prescripta.

Luego explicó que por cuanto existieron intimaciones fehacientes efectuadas mediante TCL para que se abonen los rubros reclamados, el plazo se suspendió por 6 meses. Ello sin perjuicio que los telegramas pudieron haber estado dirigidos a la sucesión y no a los sucesores.

Finalmente destacó que la acción no está prescripta porque la demanda presentada en diciembre de 2019, en el marco del expediente 371/2019, interrumpió el curso de la prescripción en tanto se reclamaron los mismos créditos que se pretenden en el expediente 147/21, resultando aplicable el art. 2546 CCCN.

Frente a ello, la recurrente alega que la sentenciante realizó un análisis dogmático del planteo efectuado en el expte. n° 147/2021 circunscripto tan solo al despido y a las indemnizaciones derivadas del mismo, no obstante, el planteo se efectuó respecto de

ítems, rubros y multas cuyos cómputos de plazos resultan diversos.

Sostiene que además resulta errónea y arbitraria la conclusión respecto a que las intimaciones fehacientes efectuadas mediante TCL suspenden por 6 meses el plazo respectivo, por carecer de fundamentación.

Dice que de conformidad con lo resuelto en el expte. n° 371/2019 en cuanto a que la "Sucesión" carece de legitimación para obrar, en modo alguno puede otorgársele efectos suspensivos de la prescripción a los telegramas remitidos a esta.

Agrega que resulta ilógico el alcance otorgado a la interrupción de la prescripción, ya que la suspensión tiene alcance subjetivo y no se extiende respecto de quien no fue intimado.

Dice que la norma da por sentado que la suspensión del plazo es un beneficio personal que sólo puede ser invocado por el sujeto que se beneficia y contra quien se perjudica, razón por la cual no puede considerarse suspendido el curso de la prescripción en los términos del art. 2541 CCCN, ya que en el expte. n° 371/2019 la demanda quedó integrada con ella a título personal y no en su carácter de sucesora.

Por otra parte, plantea respecto a la multa del art. 1 de la Ley 25323 que yerra la jueza y se contradice al sostener que en el expte. n° 371/19 y 147/21 se reclamaron los mismos créditos. Explica que en el primero de ellos se pidió la multa de la Ley 24013 por defectuosa registración y no la de la norma en cuestión por lo que no se puede considerar efecto interruptivo alguno sobre la misma.

Peticiona se revoque el fallo y se declaren prescriptos los créditos correspondientes a los salarios de marzo y abril de 2019, las indemnizaciones y multas derivadas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 y art. 80 LCT.

A efectos de resolver los planteos, y dado el efecto interruptivo de la prescripción previsto por el art. 2544 que implica tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo, comenzaré el análisis desde este punto.

Toda vez que el art. 2546 CCCN se refiere a toda petición ante autoridad judicial que dé cuenta de la intención de no abandonar el derecho del que se trate, formulada contra el poseedor, su representante en la posesión, en los casos de prescripción adquisitiva o ante el deudor, en los de prescripción liberatoria y aunque fuera defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente o en el plazo de gracia previsto por el ordenamiento procesal, y lo resuelto en el punto precedente, la pretensión de la accionada en cuanto a que no debe valorarse la acción incoada en el expte. n° 371/19 debe desestimarse respecto de los rubros salarios marzo y abril de 2019.

En cuanto al agravamiento indemnizatorio derivado de la aplicación del art. 1 Ley 25323, cuyo reclamo no fue incluido en el expediente referenciado, cabe aclarar que, por cuanto la norma establece que la indemnización contemplada en el art. 245 será incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente, el plazo debe computarse conforme lo resuelto en la instancia de grado en relación a las

indemnizaciones derivadas del despido incausado que en anteriores párrafos referenciara.

Idéntico razonamiento cabe respecto del rechazo de la prescripción de los conceptos derivados de la aplicación de los arts. 2 Ley 25323, y 80 LCT, cuyo reclamo se efectúa en forma posterior a la extinción del vínculo, sin perjuicio de lo que se decida a continuación en relación a su procedencia, a tenor de los agravios expresados.

Por las consideraciones efectuadas, propongo rechazar el segundo agravio de la codemandada <Persona 3>.

c) En tercer término, objeta que la magistrada omitiera expedirse respecto a la causal de fuerza mayor invocada y que justificaba la reducción prevista en el art. 247 de la LCT.

Sostiene que se probó en autos que el hospedaje en el que trabajaba la actora para el fallecido <Persona 2> cerró definitivamente.

Advierte que no fue controvertida la baja de AFIP de fecha 05 de junio de 2019 mediante la que se dio de baja al empleador -sucesión <Persona 2>- en orden a la avanzada edad de la cónyuge supérstite.

Dice que el despido estuvo motivado por la fuerza mayor que impedía la continuidad de la explotación del hospedaje y que si bien la contadora dio de baja la actividad y redactó el telegrama y no señaló expresamente la causal, ello no es un recaudo formal exigido por la norma.

Invoca jurisprudencia. Peticiona se revoque la sentencia dejándose sin efecto la indemnización

decretada disponiendo en su reemplazo la prevista en el art. 247 LCT.

La queja no ha de prosperar.

Sobre el punto ya he precisado que a tenor del art. 243 LCT la comunicación de la denuncia con causa no solo debe ser escrita, sino que, debe ser pormenorizada explicando “en forma suficientemente clara” los motivos objetivos de la ruptura contractual. La comunicación “debe bastarse a sí misma”, evitando que queden dudas sobre el motivo invocado y toda discusión ulterior sobre los hechos motivantes del despido. Ni el trabajador, en caso de despido indirecto, ni el empleador, si se trata de despido directo, pueden invocar en el juicio laboral otros motivos o causas de disolución que los indicados claramente en la comunicación escrita de la denuncia.

Como se trata de una especie de predeterminación de los hechos controvertibles en el juicio, la sentencia debe limitarse a analizar la causal invocada en la notificación del distracto y no en una circunstancia recién invocada a la hora de contestar la demanda.

Conforme CD 963072405 el despido fue dispuesto sin invocación de causa, y tal motivo enerva la posibilidad de analizar como causal el cierre definitivo del establecimiento y las defensas que recién al tiempo de contestar demanda efectuó la recurrente, y que reitera en esta instancia.

Por dicho motivo, propongo rechazar el tercer agravio y confirmar la sentencia en el punto.

d) La cuarta queja está dirigida a la condena de abonar las indemnizaciones y multas de los arts. 80 LCT y 2 de la Ley 25323 por inexistencia de intimación a los sucesores de <Persona 2>.

Sostiene la recurrente que la sentenciante admite los conceptos señalando erróneamente que se intimó fehacientemente omitiendo analizar los planteos realizados respecto a que dichas intimaciones no fueron realizadas a los sucesores de <Persona 2>, como tampoco recibidas por estos, careciendo por ello de validez.

Reitera que conforme lo resuelto por este tribunal en relación a la ausencia de legitimación de la "Sucesión" para obrar considerar los telegramas enviados a la misma implica una vulneración de lo resuelto.

Insiste en que, a su respecto tampoco tendría validez alguna toda vez que se pretende un reclamo a título personal cuando debió ser en carácter de administradora.

Peticiona se revoque la condena.

El cuestionamiento no es de recepción a tenor de lo resuelto en el primer punto, y toda vez que conforme informativa del Correo Oficial de La República Argentina, la CD <Archivo 1> que no reclamada por la recurrente, pese a haberse dirigido a idéntico domicilio que las anteriores recepcionadas y mediante la cual la actora intimó la entrega de la documentación laboral conforme art. 80 LCT, no asiste razón a la recurrente respecto de la multa. Asimismo y mediante CD 990237529 recepcionada el 11/6/19 por la recurrente, fue intimada al pago de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

Toda vez que no se verifica la omisión al cumplimiento del requisito legal que se denuncia, propongo rechazar el agravio.

Finalmente se alza la quejosa contra a condena a hacer entrega de la documentación laboral del art. 80 LCT.

La sentenciante entendió que el documento acompañado no cumple con los requisitos, por no estar suscripto ni legalizado, y con base en ello condenó a la demandada para que dé cumplimiento con lo dispuesto por el art. 80 de la LCT y haga entrega del certificado debidamente confeccionado, suscripto y certificado.

La recurrente critica tal conclusión por ausencia de fundamentación.

A continuación, expone que, sin perjuicio de la oportuna entrega de los certificados, carece de utilidad y convalidar lo resuelto importaría un abuso del derecho.

Dice que los datos que surgen de los certificados pueden constatarse de las páginas web públicas de las entidades respectivas, lo que justamente fue uno de los motivos que determinó la derogación de la exigencia impuesta por la norma referida, la que ya no forma parte del derecho vigente.

Advierte que los certificados fueron entregados y cuentan con la información correcta, pues no ha sido cuestionada por la actora ni por la sentenciante, resultando un excesivo rigor formal la condena.

La queja no será de recibo.

No existe constancia en autos de la efectiva entrega de la documentación laboral que reclamara la actora.

Por otro lado, los términos en que se condenó a dar cumplimiento con la obligación, implican hacer entrega del certificado suscripto y certificado.

En razón de lo expuesto, propongo rechazar el agravio.

VI. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, atento al resultado obtenido, deben imponerse a la apelante vencida.

Los honorarios del letrado de la demandada Dr. <Persona 6> los fijo en el 25% y los del representante de la actora, Dr. <Persona 7> en el 30%. En ambos casos, de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la Ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de la codemandada, Sra. <Persona 3>, y confirmar la sentencia de primera instancia venida en apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia rechaza las defensas de prescripción y falta de legitimación pasiva interpuestas por las codemandadas. En el punto segundo hace lugar parcialmente a la demanda de la parte actora <Persona 1> en contra de la parte demandada <Persona 3>, en su calidad de empleadora y heredera de <Persona 2> y contra <Persona 4> y <Persona 5> (como herederos), y condena a los codemandados al pago de la suma de $1.698.010,98, con más los intereses y a la entrega de certificado de trabajo del art. 80 L.C.T.

Apela la sentencia la parte demandada, que expone los agravios bajo apoderamiento letrado en escrito ID 1599050, cuyo traslado es contestado por la parte actora mediante letrado, por escrito ID 1608413.

Encontrándose la apertura del acuerdo producida por el voto de la Dra. María Fernanda Zanatta, se encuentran establecidos los antecedentes del juicio, la constitución procesal de las partes, el material recursivo interpuesto por la parte demandada y su contestación.

Primer agravio. La responsabilidad directa como empleadora de <Persona 3>. Supuesta violación a los arts. 2280 2317 CCCN.

Al impugnar la demandada el argumento de la sentencia, que la circunstancia de que el vínculo no se haya extinguido y sea trasmitido conforme al art. 225 LCT, no significa en modo alguno que la trasmisión sea a título personal y por lo tanto el heredero responda con todo su patrimonio, controvierte que la jurisprudencia y doctrina que invoca la sentencia y que resulta errónea, porque ello no significa que la trasmisión haya sido a título personal y por lo tanto el heredero responda ilimitadamente con todo su patrimonio, oponiendo por el contrario los límites del art.2317 y el derecho del Libro Quinto del CCCN y en virtud de ser la administradora de la sucesión.

En principio debe observarse que resulta insuficiente la fundamentación de la oponente, porque omite la norma fundamental en que funda la sentencia la responsabilidad personal la demandada a título personal. La primera norma con que resuelve la cuestión la sentencia es el art. 5 de la Ley 20744, que hace al

cuadro la actividad laboral del actor en una empresa, donde el empresario es el que dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, quienes vinculan jerárquicamente al trabajador. Desde este art.5 –que no cita la demandada como tampoco el art. 26- suma la sentencia como lo dice, "… sumando a estos extremos lo dispuesto por el art. 26 y 225 de la LCT, es decir, ya lleva el carácter empleadora de la Sra. <Persona 3> por el art.5 cit., porque continuó el negocio dirigiendo la organización, donde si por correspondencia jurídica sumaba derechos como heredera al fallecimiento del Sr. <Persona 2> (empleador plural, art. 26 LCT), continuaba dirigiendo la organización como lo describe el fallo, vinculando jerárquicamente a la dependiente –hoy actora- sin que le impusiera a la dependiente <Persona 1> la condición con la que actuaba en la explotación del negocio.

Por ello, la demandada nombrada no puede oponerle a la prestadora de su actividad de trabajo en la empresa que las vinculaba, las prístinas normas del derecho sucesorio para oponer con esta plataforma solo su legitimación y el carácter de administradora, como superadoras de las normas más favorables del derecho laboral que funda la sentencia.

Concuerdo con la exposición de mi colega de primer voto cuando aludiendo a la defensa de la recurrente que no corresponde su condena por haber obrado en su calidad de administradora judicial de la sucesión de <Persona 2>, opone que tal circunstancia no fue probada.

La evidencia de su actuar y justo direccionamiento al ser demandada, queda en evidencia con la CD de rescisión de fs. 4 expte. 7211/2024: "Comunico que

prescindiré de sus servicios desde el día 31-03-2019”, hay una firma y aclaratoria, <Persona 3>, lo demuestra su actuación con la dependiente a título personal y no como heredera o administradora.

Y no se diga que el “Remitente” de la CD que señalaba “Sucesión de <Persona 2>”, importaban solo su condición de heredera o ejercicio de administración alguna, cuando a dicha entidad “sucesión”, se le opuso por la propia interesada la falta de legitimación pasiva al ser demandada.

En el mismo sentido precedente, los recibos de salarios de fs. 74/128, llevan firma de empleador sin especificación alguna del firmante.

Es que en definitiva, como corresponde a la materia laboral, si la demandaba afirma que actuaba como administradora por tercero debió probarlo, en tanto como lo señala el punto 5. del extracto del fallo que sigue: “El trabajador no tiene por qué saber siempre y en todos los casos, a nombre de quién o quienes se registra el establecimiento en el que trabaja ante las autoridades pertinentes, porque lo que le interesa conocer al que lo contrata y le paga la pertinente remuneración mensual, fundamentalmente si no media la respectiva especificación” (Cám.Trab.Santa Fe; noviembre 27 de 1978: “Rivas, Ricardo c/Cerutti, Avelino”, en “Jurisprudencia del trabajo Anotada 1979”, dir. Juan A. Ensinck – Máximo Daniel Monzón, ed.
Zavalia, año 1979, pág.273).

Por todo lo expuesto se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio. El rechazo de la excepción de prescripción.

Impugna la recurrente el análisis y conclusiones de la sentencia por cuanto no distingue que había cómputos de plazos de prescripción diversos, con lo que la cuestión no pudo analizarse globalmente; que omite el análisis respecto a los salarios de marzo y abril/2019, como los correspondientes a los arts. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 LCT en relación a la intimación previa; impugna asimismo la suspensión del plazo de prescripción considerada por la sentencia en razón de los telegramas interpuestos por la trabajadora; que por otra parte no podía pasar por alto la resolución de la Cámara en el expte. n° 371/19, por lo que si carecía de legitimación para obrar, tampoco podía oponerle los efectos de la prescripción. Rechaza por otra parte que pueda aplicarse el art. 2541 del CCCN.

Al responder sobre los puntos precedentes del presente agravio, se señala a la apelante que la oposición de los términos y fechas que resultan del expte. n° 147/2021, respecto a los salarios marzo/abril de 2019 y las indemnizaciones de los arts.1 y 2 de la Ley 25323, para sostener la prescripción en razón de la incidencia de la resolución de esta Cámara en el expte. n° 371/19, que restó eficacia a la demanda contra la "Sucesión <Persona 2>", con la conclusión de a oponente que si no podía ser demandada la sucesión, menos podía otorgarse efectos suspensivos de la prescripción a los telegramas, resulta errónea.

Es que sobre esta cuestión opera otra norma para llegar a la conclusión que tanto omite el fallo como lógicamente– la apelante.

La resolución de esta Cámara que determinó la ausencia de legitimación para demandar a la sucesión,

no perdió aptitud interruptiva conforme a las pautas del art. 2546 CCCN (anterior el art. 3986 CCCN), porque determina que la petición del titular del derecho ante la autoridad judicial, cuando traduce la intención de no abandonar su crédito ante el deudor aunque la demanda fuere defectuosa, resulta igualmente interruptiva de la prescripción.

Lo expuesto determina que los adeudos demandados en dicha acción infructuosa quedaron a todo evento desde dicha demanda redimidos de todo curso de la prescripción, sin perjuicio –en su caso– de rectificar y subsanar los defectos que correspondieran en razón de las dos demandas interpuestas. Con estos antecedentes, quedaron firmes lo demandado contra <Persona 3> respecto a los créditos laborales de marzo y abril de 2019 y el art. 1 de la Ley 25323, unos y otros no requirentes de intimación fehaciente.

Con la precedente plataforma, reiterada la demanda por expte. n° 147/2021, se revitalizaron las acciones de la demanda defectuosa, créditos laborales y multas pretendidas, sujetas a los alcances que resulten, pero suficiente esta demanda para el rechazo de la prescripción interpuesta.

Corresponde en consecuencia conformar el rechazo de la prescripción y consecuente rechazo del agravio.

Tercer agravio. Omisión de expedirse sobre la causal de fuerza mayor: Indemnización por despido reducida conforme a la previsión del art. 247 LCT.

Sostiene que la sentencia omite toda consideración de la causal de fuerza mayor invocada, que justificaba la reducción prevista en el art. 247 de la LCT., ya que el hospedaje cerró definitivamente por tal razón, por

edad avanzada del cónyuge supérstite, así registrado el cese en la AFIP sin controversia. Funda que la proximidad del cese y la baja de la empleada demuestran que la rescisión se debió por fuerza mayor, aunque la contadora que formalizó el telegrama de despido no lo señalara, y sostiene que tal recaudo formal no es exigido por la norma. Trae a consideración fallo de jurisprudencia que considera aplicable a lo pretendido, por lo que dice que corresponde revocar la sentencia sustituyendo el despido conforme con el art. 247 LCT.

Los fundamentos del agravio señalados precedentemente, tienen la debida consideración y tratamiento en el voto que me precede, analizando y señalando las motivaciones que inhabilitan la aplicación del art. 243 LCT, desde que impone esta norma la inadmisibilidad de la modificación de la causal de despido, con lo que asimismo resulta inaplicable en los presentes actuados la jurisprudencia invocada, sumando una segunda desviación que deba interpretarse que la rescisión sin causa debía entenderse como que importaba el caso del art.247 LCT, imputando inadvertencia de una profesional contadora al redactar los términos de la carta documento rescisoria (no firmada por ésta sino por la propia demandada), recreando una amplia plataforma interpretativa en perjuicio de la trabajadora para reducir sus derechos, contra el principio laboral del art.9 LCT y ref. Ley 26428, postura que aún frente a una convención de parte en tal sentido habría resultado nula (12 LCT).

Por lo expuesto me remito a las restantes consideraciones y fundamentos del voto que me precede, en cuanto careció de oportunidad oponer la causal del

art. 247 en la contestación de la demanda y no en la oportunidad del distracto y por lo que asimismo propugno el rechazo del agravio.

Cuarto agravio. Las indemnizaciones y multas de los arts. 80 LCT y art. 2 Ley 25323 deben rechazarse por inexistencia de intimaciones a sucesores de <Persona 2>.

En cuanto a los alcances de la resol. de la Cámara expte. 371/2019, se rechazó en cuanto se entendía a dicha resolución que no interrumpía el curso de la prescripción, confirmando el entendimiento a contrario en presente Acuerdo, por autoridad de la norma, aún frente a una demanda defectuosa.

En el expte. n° 147/21 se formalizó de conformidad con el fallo de la alzada, individualizando a los sucesores demandados, pero el saneamiento se debía asimismo respecto a los rubros puestos en discusión en el presente agravio de acuerdo a las exigencias legales para su procedencia ello es las multas del art. 80 y art. 2 de la L.C.T.

Es que es la propia sentencia la que esclarece indirectamente al rechazar la multa del art. 132 bis LCT, porque no se cumplió al respecto lo previsto en el Dec. Reglam. 146/2001, la que agrega: "…esto es: de ningún TLC acompañado surge que se haya intimado fehacientemente al empleador para que integre los aportes dentro de un término de 30 días corridos contados partir de la recepción de las misivas…".

Huelga señalar en consecuencia que tampoco se cumplió respecto a la multa del art. 80 y art. 2 de Ley 25323, con las formalidades del Dec. 146/2001; adviértase que es la propia sentencia la que establece la fecha del distracto por su carácter recepticio en

fecha 10/05/2019, con lo que la intimación por el TLC <Archivo 2> y TLC <Archivo 3>, dirigidos a <Persona 3> resultaron prematuros desde su misma expedición y recepción respectivamente en fechas 03/06/2019 y 11/06/2019 (sin espera de 30 días más dos días hábiles). Tampoco cumplió la espera del Dec. 146 (30 días y más dentro de los dos días hábiles) el TLC <Archivo 5>, entregado en 23/05/2019, ni el TLC <Archivo 4>, entregado en 03/06/2019.

Dijo bien en consecuencia la sentencia que ninguno de los TLC quedan ajustados a los plazos del Dec. 146/2001.

Faltando en consecuencia los presupuestos de legalidad para la aplicación de las multas a la demandada como empleadora y sucesora la Sra. <Persona 3>, procede el agravio del presente y se revoca de la liquidación en recuadro del punto VII, la multa del art. 80 LCT y el art. 2 Ley 25323 (total $419.838,80), por lo que la liquidación a su respecto prospera por la suma de $1.278.171,28, con los restantes alcances.

Quinto agravio. La condena a entregar los certificados del art.80 L.C.T.

Opone la recurrente que sin fundamentar la sentencia refiere que el certificado acompañado no cumple con los requisitos, pues no se encuentra suscripto ni legalizado, por lo que se la condena al cumplimiento del art. 80 LCT y haga entrega del certificado debidamente confeccionado, suscripto y certificado, bajo apercibimiento de astreintes.

Atendiendo que hizo oportuna entrega de los certificados y que lo dispuesto resulta abusivo porque las dataciones de los certificados pueden ser

constatadas de las páginas Web de las entidades respectivas, que fue lo que motivó la derogación de la exigencia, peticiona la revocatoria de lo dispuesto.

No respondiendo el agravio a la observación de la sentencia, respecto a la carencia del presunto certificado de la debida confección, suscripción por el empleador y la debida certificación, como que resulten erróneas, resultando sí abusivo se pretendan constataciones de constancias que ni siquiera alcanzan el carácter de instrumento privado, se rechaza el recurso y confirma la sentencia.

Costas:

Desde que la sentencia mantiene su procedencia en las partes sustanciales de la relación laboral, tanto en la primera instancia como en la presente, se mantienen las costas de la primera instancia a la parte recurrente <Persona 3> y se le imponen asimismo en esta alzada (art. 57 Ley XIV n° 1 art. 69 del CPCCCh), en proporción al monto en que prospera la demanda a su respecto.

Atento a los arts. 5, 6, 8 y concords., se confirma la regulación de honorarios del Dr. <Persona 6> de primera instancia, y por las mismas normas arancelaria, más el art. 13, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. <Persona 7> en 30% y los del Dr. <Persona 6> en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia, en todos los casos más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte codemandada <Persona 3>, bajo

apoderamiento, fundado en ID 1599050, contra la sentencia de fecha 02 de julio de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar el punto I de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Revocar parcialmente el punto II de dicha parte resolutiva, en cuanto al monto de condena a la parte demandada <Persona 3> (en calidad de empleadora y heredera de <Persona 2>), que se establece en la suma de $1.278.171,28, por exclusión a su respecto de la multa del art. 80 L.C.T. y art. 2 Ley 25323, con los restantes alcances del punto .

4) Confirmar el punto III de la parte resolutiva predicha, con salvedad que las costas comprenden a la recurrente <Persona 3> en proporción al monto de la condena del punto precedente.

5) Confirmar el punto IV de la parte resolutiva en cuanto a las regulaciones de honorarios de las partes comprendidas en el presente recurso.

6) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios de los profesionales de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la disidencia en la solución dada por los votantes precedentes a una de las quejas expresadas por la parte apelante y que compone su recurso de apelación contra la sentencia de grado.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado

examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular y en atención a la falta de coincidencia antes referida, habré de expedirme en la extensión que el caso sometido a mi análisis requiere. Corresponde en consecuencia resuelva exclusivamente acerca de la discordancia, la que en el caso se vincula con el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 80 LCT.

Pongo de manifiesto al respecto que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, y toda vez que en el marco de los votos precedentes se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre el punto por mis colegas preopinantes en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de la apelante, y a fin de expedirme sobre la cuestión sobre la que me toca expedirme, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la

solución dada a la mismo en el punto V.d. por la primera votante, Dra. María Fernanda Zanatta, ello desde que coincido en que se encuentran cumplidos los presupuestos de la norma, en particular me refiero a la intimación cursada conforme las pautas establecidas en el Dec. 146/01, según consta a fs. 17 de autos (CD <Archivo 1> despachada 12/07/2019 y que fuera "rechazada" por la destinataria de la misma, según consta fuera informado por <Persona 8>), lo que conduce al rechazo del agravio. Coincido asimismo con lo resuelto al punto VI. –costas y honorarios-, por la votante mencionada.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Sra. <Persona 3> y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta por la primera votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Fernando Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de la codemandada, Sra. <Persona 3>, y confirmar Sentencia nro. 258/24 de fecha 2 de julio de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 6> en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. <Persona 7> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a

calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 111 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"